

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

DEPOSITO LEGAL O-1-1958

FRANQUEO
CONCERTADO

Art. 1.º—Las leyes obligarán en la Península e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en el "Boletín Oficial del Estado".

Art. 2.º—La ignorancia de las Leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º—Las Leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Del Código Civil).

PRECIO DE SUSCRIPCION
300 pesetas al año; 200 semestre; 100 trimestre

El pago es adelantado

Se publica todos los días, excepto los festivos

Dirección:

PALACIO DE LA DIPUTACION

ADVERTENCIAS

Las Leyes, Ordenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN, por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS

DE GIJON

Cédulas de notificación
Don Román Rodríguez Sánchez de León, Secretario del Juzgado de Primera Instancia número dos de Gijón.

Doy fe: Que en autos de juicio declarativo de menor cuantía, número 63/70, se ha dictado, por este Juzgado la sentencia cuyo encabezamiento y fallo dicen así:

Sentencia

En Gijón, a quince de julio de mil novecientos setenta. El Ilmo. señor don Luis Alonso Prieto, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia número dos de dicha villa y su partido, ha visto y examinado los precedentes autos de juicio declarativo de menor cuantía seguidos en este Juzgado entre partes, de una, como demandante, doña Emilia Alvarez Pérez, mayor de edad, soltera, industrial, de esta vecindad, representada por el Procurador don Julio Carrio Arbesú, bajo la dirección del Letrado don Pedro de Silva Cienfuegos Jovellanos; y de otra como demandado, don Amalio Manzano Sánchez, mayor de edad, vecino de Ponferrada, actualmente de domicilio desconocido, no comparecido en los autos por lo que ha sido declarado en rebeldía estando representado por los Estrados del Juzgado; versando la litis sobre reclamación de cantidad.

Fallo

Que estimando íntegramente la demanda formulada por el Procurador señor Carrio en representación de doña Emilia Alvarez Pérez, debo condenar y condeno al

demandado don Amalio Manzano Sánchez, a que satisfaga a la actora la cantidad de ciento diecinueve mil trescientas cincuenta y siete pesetas, más los intereses legales de dicha suma desde la interpelación judicial; imponiendo al demandado las costas causadas. Desglósense los talones bancarios unidos a los autos y remítanse al Juzgado de Instrucción de Ponferrada, Decano, para proceder por delito de cheque en descubierto. Así por esta mi sentencia, que se notificará al demandado rebelde en la forma establecida en el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Alonso Prieto.

Publicada en el mismo día de su fecha.

Para que conste y sirva de notificación al demandado rebelde, expido el presente en Gijón a dieciséis de julio de mil novecientos setenta.—El Secretario.

— : —

Don Román Rodríguez Sánchez de León, Secretario del Juzgado de Primera Instancia número dos de Gijón.

Doy fe: Que en autos de juicio ejecutivo número 140/70, se ha dictado por este Juzgado la sentencia cuyo encabezamiento y fallo dicen así:

Sentencia

En la villa de Gijón, a trece de julio de mil novecientos setenta. Vistos por el Ilustrísimo señor don Luis Alonso Prieto, Magistrado Juez de Primera Instancia número dos de este partido, los presentes autos de juicio ejecutivo promovidos por la entidad "Automóviles, Tractores y Motores, S. A., Autisa", de Oviedo, representado por el Procurador don Aurelio Arcadio

Fernández García, y defendido por el Letrado don Francisco Fernández Fernández, contra doña Nieves Pérez Fernández, mayor de edad, casada con don César Martínez Cecias, vecinos de Gijón, declarados en rebeldía, y versando la presente litis sobre reclamación de cantidad.

Fallo

Que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución despachada contra los bienes de doña Nieves Pérez Fernández, hasta hacer pago a Automóviles, Tractores y Motores, S. A. (Autisa), de la cantidad de doscientas noventa y tres mil doscientas pesetas de principal, gastos de protesto, intereses legales desde la fecha del protesto y hasta que el pago anteriormente ordenado se verifique condenando al deudor al pago de las costas causadas y que se causen. Así por esta mi sentencia que de no solicitarse la notificación en persona al deudor rebelde, dentro del término legal, lo será en la forma prevista por la Ley, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Alonso Prieto.

Publicada en el mismo día de su fecha.

Para que conste y sirva de notificación al ejecutado rebelde, expido el presente en Gijón a dieciséis de julio de mil novecientos setenta.—El Secretario.

— : —

Don Antonio González Michelón, Secretario del Juzgado Municipal número dos de Gijón.

Doy fe: Que en los autos de juicio de faltas 326/70, a que se hará más mérito recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

Sentencia

En la villa de Gijón a veinte de

junio de mil novecientos setenta; vistos por el señor don Isidoro Cortina Carriles, Juez del Juzgado Municipal número 2 de los de esta población, los presentes autos de juicio verbal de faltas 326/70, por lesiones, seguidos entre partes, de la una como denunciante José Albino Silva, de 19 años, soltero, obrero, y de la otra, como denunciado Moisés Augusto Machado, de 23 años, soltero, productor, el primero de esta vecindad y el segundo en paradero ignorado, y el Ministerio Fiscal en representación de la acción pública; y

Fallo

Que debo de condenar y condeno a Moisés Augusto Machado, como autor criminalmente responsable de una falta de lesiones ya definida, a la pena de ocho días de arresto menor, reprensión privada y pago de las costas causadas en el procedimiento, más cien pesetas a la Casa de Socorro. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Isidoro Cortina.

Así resulta de su original. Para que conste y sirva de notificación al denunciado Moisés Augusto Machado, expido el presente en Gijón a diecisiete de julio de mil novecientos setenta.—El Secretario.

— : —

Edicto

Don Fernando Luis González Pondal, Juez Municipal número 3 de Gijón.

Hago saber: Que en los autos de juicio verbal civil número 10 de 1970, recayó sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia

En Gijón, a ocho de julio de mil

novecientos setenta. Vistos por el señor don Fernando Luis González Pondal, Juez Municipal número 3 de los de Gijón, los presentes autos de juicio verbal civil promovidos por la entidad mercantil "Auto Salón, S. L.", representada por el Procurador de los Tribunales don Juan Blas Larraurri Legarreta, asistido del Letrado don Francisco José González Fernández, entidad que está domiciliada en Gijón, calle Carmen, 53, contra don Luis Rodríguez Fernández, mayor de edad, vecino de Oviedo, con domicilio en la calle Llano Ponte, número 164.º, derecha; versando el juicio sobre reclamación de la cantidad de 6.344 pesetas.

Fallo

Que estimando la demanda promovida por "Auto Salón, S. L.", contra don Luis Rodríguez Fernández, debo condenar y condeno a dicho demandado a satisfacer a la entidad demandante la cantidad de seis mil trescientas cuarenta y cuatro pesetas, imponiéndole además, el pago de las costas causadas en este juicio. Por la rebeldía del demandado, publíquese esta sentencia por edictos que se fijarán en la puerta de la Sala de Audiencia de este Juzgado y notifíquese personalmente a dicho litigante en rebeldía, si pudiera ser habido y así lo solicitase la parte demandante y, en otro caso, efectúese la notificación por edicto que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, uniéndose a los autos un ejemplar en el que se haya hecho la publicación. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia lo pronuncio, mando y firmo.

Dado en Gijón, a diez de julio de mil novecientos setenta.—El Secretario.

DE GRADO

Cédula de notificación

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de Instrucción del partido por proveído de esta fecha dictado en diligencias preparatorias número 46/1969 contra otro y José Angel Fernández González, de 21 años, hijo de Angel y Francisca, natural de Oviedo y con último domicilio en Gijón, calle General Mola número 22-3.º izquierda y en la actualidad en ignorado paradero, se le hace saber que por auto de diecinueve de mayo último se decretó la apertura del juicio oral, y se le cita y emplaza para que en el término de cinco días se persone en la causa por

medio de Abogado y Procurador que respectivamente le defienda y represente, y entregarle a la vez las copias de los escritos de calificación, con apercibimiento en otro caso de serle designados del turno de oficio, y teniendo en cuenta que permanece en paradero ignorado, de no concurrir a constituir la obligación, apud acta, de comparecer en virtud de la libertad provisional que le ha sido concedida, se decretaría su prisión.

Dado en Grado, a 21 de julio de 1970.—El Secretario.

DE LENA

Don Manuel Vázquez Díaz, Secretario del Juzgado Comarcal de la villa de Pola de Lena.

Doy fe: Que en el juicio de faltas número 47/70, sobre daños, se dictó la sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia

En la villa de Pola de Lena a treinta de mayo de mil novecientos setenta. El señor don Jesús César Canga Rodríguez, Juez Comarcal de la misma, ha visto los presentes autos de juicio verbal de faltas en el que es parte el señor Fiscal, en representación de la acción pública, por virtud de denuncia de Víctor Martínez García, de 58, viudo, Maestro Nacional y vecino de Oviedo, que representa al perjudicado don Isidro Alvarez Alvarez, según acreditó con copia de poder reseñada en autos, contra José y Víctor Pérez Iglesias, mayores de edad, solteros, maderistas y vecinos accidentalmente de Las Agüeras de Quirós, sobre daños, y

Fallo

Que debo de condenar y condeno a José Pérez Iglesias y Víctor Pérez Iglesias, a la pena de trescientas pesetas de multa a cada uno de ellos, indemnización de mil pesetas al perjudicado Isidro Alvarez Alvarez, representado por don Víctor Martínez García y al pago de las costas judiciales por mitad e iguales partes.

Para que sirva de notificación en forma a los denunciados José Pérez Iglesias y Víctor Pérez Iglesias, y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente cédula de notificación en Pola de Lena a veintidós de julio de mil novecientos setenta.—El Secretario.

DE OVIEDO

Cédula de emplazamiento

En autos de juicio de cognición, sobre resolución de contrato, promovidos por el Procurador don Luis Martínez Fernández, en nombre y representación de don Angel Estrada Alvarez, mayor de edad, casado, vecino de Oviedo, contra don Francisco Fernández Gil, natural de Ceuta, casado, albañil y vecino que fue de esta Ciudad, calle San Isidoro número 16, hoy en paradero desconocido, el Sr. don Félix González Abascal, Juez Municipal propietario de este Juzgado, por providencia dictada en el día de hoy, ha acordado emplazar al demandado, don Francisco Fernández Gil, para que en el improrrogable plazo de seis días comparezca en autos, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Oviedo, a nueve de julio de mil novecientos setenta.—El Secretario.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO DE OVIEDO

Referencia: C. Colectivos.

Expediente: 21-70.

Visto el texto del Convenio Colectivo Sindical de la empresa "Minas de la Soterraña, S. A." y su personal, suscrito el día 15 de abril de 1970; y

Resultando que con fecha 18 de marzo de 1970 tuvo entrada en esta Delegación, escrito del Delegado Provincial de Sindicatos, al que se acompañaba el texto literal del referido Convenio, en el que se hacía constar de manera expresa que las normas del mismo no tendrían repercusión alguna en los precios.

Considerando que esta Delegación de Trabajo es competente para resolver lo acordado en el Convenio, de conformidad con el artículo 19 del Reglamento de 22 de julio de 1958, siempre que no contravenga precepto de superior rango administrativo ni lesione intereses de carácter general.

Considerando que habiéndose cumplido en la tramitación del Convenio los preceptos legales y reglamentarios aplicables, sin que se advierta en sus cláusulas ninguna de las causas de ineficacia a que se refiere el Reglamento de la Ley de Convenio Colectivos, y siendo conforme, de otra parte, con lo establecido en el Decreto-ley número 22-1969 de 9 de diciembre, por el que se regula la

política de salarios, rentas no salariales y precios, resulta procedente su aprobación.

Vistas las disposiciones citadas y demás de general y pertinente aplicación.

Esta Delegación acuerda:

Primero. — Aprobar el Convenio Colectivo Sindical de la empresa "Minas de la Soterraña, S. A.", y su personal, suscrito en 15 de abril de 1970.

Segundo. — Disponer, su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con arreglo a lo previsto en el artículo 22 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

Tercero.—Significar, que contra la presente Resolución no cabe recurso alguno en vía administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 del citado Reglamento y Orden de 24 de enero de 1959, modificada por la de 19 de noviembre de 1962.

Oviedo, 19 de julio de 1970.—El Delegado de Trabajo.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE LA EMPRESA "MINAS DE LA SOTERRAÑA, S. A." POLA DE LENA (OVIEDO)

Acta final

En la villa de Pola de Lena (Oviedo), se reúne la Comisión deliberadora del Convenio Colectivo Sindical de la empresa "Minas de la Soterraña, S. A.", a las dieciséis y treinta horas del día quince de abril de mil novecientos setenta, en la Delegación Sindical, bajo la Presidencia de don Manuel Montoto Quintero, y con asistencia de los vocales:

Representación empresaria: Don Lorenzo Selles Berlanga, don Benigno Rodríguez Cuesta, don José Ricardo Bulnes de Vicente, don Domingo Hernández Mateo y don José Villa Alonso.

Representación trabajadora: Don Leopoldo Ruiz Gómez, don Bernardo Campomanes García, don Antonio Lorenzo Valdeolivas, don Daniel Bayón Llera y don Aurelio González González.

Asesor Letrado: don Angel Suárez Suárez.

Secretario del Convenio: don Jesús González Muñiz.

Como consecuencia de las deliberaciones llevadas a cabo, por ambas representaciones, se acuerda el siguiente Convenio:

CAPITULO I. — Objeto, ámbito de aplicación, vigencia, prórrogas y revisión

Artículo 1.º — El presente Convenio Colectivo Sindical regulará las condiciones de trabajo en "Minas de La Soterraña, S. A. y su personal obre-

ro procurando, a través de una intensa y leal colaboración entre ambas partes, una mejora de la situación laboral de los trabajadores y un aumento de la productividad como garantía beneficiosa para todos los intereses comunes.

Art. 2.º—Las estipulaciones y normas del presente Convenio serán aplicables a todos los trabajadores que se hallen prestando servicios para "Minas de la Soterraña, S. A.", sita en Pola de Lena, al entrar en vigor así como aquellos que entrasen a prestar servicios durante el tiempo de vigencia del mismo.

Art. 3.º—El vigente Convenio entrará en vigor a partir del día primero del mes siguiente a aquel en que haya sido aprobado por la autoridad laboral competente, y regirá hasta el 31 de marzo de 1971. No obstante, al final de este término se estimará prorrogado tácitamente de año en año si no se denunciare proponiendo su revisión por cualquiera de las partes, en la forma prevista en el artículo sexto del vigente Reglamento para los Convenios Colectivos Sindicales.

La denuncia habrá de formularse con una antelación de tres meses como mínimo, respecto a la fecha de expiración del Convenio o cualquiera de sus prórrogas.

Pese a lo expuesto en el párrafo primero del presente artículo las partes acuerdan que los efectos económicos del presente Convenio comenzarán a devengarse a partir del primero de enero del corriente año.

Art. 4.º—Como en el presente Convenio se regulan de un modo integral los aspectos económicos de la situación laboral que en él se contiene, regulación que se estima en su conjunto más ventajosa para el personal a quien afecta, que la existente al comienzo de las deliberaciones, se acuerda, que cualquier condicionamiento o modificación de las disposiciones legales de trabajo que modifiquen o alteren esta regulación determinará la ineficacia y rescisión y, en cualquiera de estos casos, la revisión del presente Convenio a instancia de "Minas de la Soterraña, S. A.". Por consiguiente y asimismo, la modificación de la vigente legislación de Trabajo, empleo y previsión que suponga aumento de costo, así como la emergencia de una baja grave y evidente en la cotización del mercurio en el mercado mundial que modifique las condiciones económicas en su obtención o la falta grande de minerales, será también motivo de revisión a petición de la Dirección de la empresa.

CAPITULO II.—Jornada de trabajo

Art. 5.º—La jornada de trabajo será la legal cualquiera que sea el gru-

po o categoría profesional del personal.

Art. 6.º — Se considerarán trabajos exceptuados de descanso dominical y disfrutarán, por tanto, de descanso semanal todo el personal que preste sus servicios en:

- Servicio de guardas.
- Personal de calcinación.

Art. 7.º—Los trabajadores que presten servicios en jornada continuada disfrutarán de treinta minutos diarios de descanso en la misma forma que lo vienen haciendo hasta la fecha, es decir, aprovechando el momento y lugar que a cada uno más le convenga de acuerdo con sus obligaciones y sus propias necesidades.

Art. 8.º — Todo el personal está obligado a realizar horas extraordinarias cuando causas de fuerza mayor así lo aconsejen siempre que su número no rebase lo estipulado al efecto en la Ley de Jornada Máxima Legal.

La retribución de las horas extraordinarias se efectuará de acuerdo con lo estipulado en las disposiciones legales sobre esta materia, incluyendo la Prima de Asistencia.

CAPITULO III.—Vacaciones y permisos

Art. 9.º—La vacación anual retribuida al personal obrero será de 20 días laborables.

Este período de vacación será aumentado a veinticinco días laborables para aquellos trabajadores que lleven más de cinco años al servicio de la empresa. Los trabajadores que con anterioridad a la vigencia del presente Convenio viniesen disfrutando mayor número de días de vacación anual se les respetará a título exclusivamente personal.

Los días de vacación anual serán abonados con el salario base legal, más el complemento salarial, el plus de antigüedad, el promedio de las cantidades extrasalariales y Prima de Asistencia percibidas durante los tres últimos meses inmediatamente anteriores al disfrute.

Art. 10.—Se concederán con derecho a retribución los siguientes permisos:

- Tres días naturales, comprendidos los de enfermedad grave, fallecimiento y entierro, en los casos de padres, abuelos, hijos, nietos, cónyuge y hermanos. Los parientes citados comprenderán también a los afines.
- Dos días naturales comprendidos los de nacimiento y tramitación en el Registro Civil de su inscripción en el caso de alumbramiento de la esposa.

c) Diez días naturales en el caso de matrimonio del trabajador.

d) Un día en caso de boda de hermano o hijo del trabajador.

Todos los permisos retribuidos se abonarán a razón del salario legal más el complemento salarial y el plus de antigüedad.

CAPITULO IV.—Rendimientos

Art. 11.—Las actuales mejoras de salarios, están condicionadas a que en los distintos puestos de trabajo el rendimiento sea normal y se utilice de una manera eficiente todo el tiempo que dura la jornada de trabajo a juicio de la Dirección de la empresa.

CAPITULO V.—Ropa de trabajo

Art. 12. — Las prendas de trabajo para todo el personal de fábrica consistirá en mono buzo o trajes adecuados, según el trabajo a realizar, así como botas de goma u otros modelos para los servicios que lo requieran, también guantes. Estas prendas tendrán una duración de un año y para la entrega de las nuevas se presentarán las usadas o inservibles. En caso de excepción a juicio del Jefe de Servicio no se tendrá en cuenta el plazo señalado para la entrega de nuevas prendas.

CAPITULO VI.—Personal de capacidad disminuida

Art. 13. — Integra este Grupo el personal cuya capacidad hubiese disminuido por razón de edad, enfermedad o accidente de trabajo a consecuencia de lo cual no pueden seguir desempeñando su puesto con rendimiento normal.

Art. 14.—Aptitud.—Será condición indispensable para aspirar a un puesto de capacidad disminuida que el trabajador posea aptitud laboral suficiente para su desempeño a juicio inapelable del Médico de empresa. Cuando se trate de plaza perteneciente al grupo de subalternos el aspirante ha de reunir además la idoneidad que exijan las funciones del puesto que pretenda ocupar.

Art. 15.—Los puestos a cubrir por los trabajadores declarados en capacidad disminuida, serán los siguientes: Los de personal subalterno y los servicios de limpieza en general.

El número de puestos a desempeñar por el personal de capacidad disminuida será como máximo el cinco por ciento de cada categoría respectiva a cubrir.

Art. 16. — La incapacidad permanente parcial dará derecho a cubrir puesto de capacidad disminuida sin producir jamás la extinción del contrato de trabajo, sino solo su suspensión mientras no existan puestos vacantes.

CAPITULO VII.—Retribuciones

Art. 17.—Los salarios mínimos por jornada y por cada una de las categorías a que afecta el presente convenio serán las siguientes:

CATEGORIAS

Maestros mineros.—Sueldo base, 126; sexto, 21; prima asistencia, 115; prima inter., 20; complemento salarial, 89,64; total, 371,64 pesetas.

Barrenadores.—Sueldo base, 120; sexto, 20; prima asistencia, 115; complemento salarial, 62,70; total, 317,70 pesetas.

Artilleros. — Sueldo base, 120; sexto, 20; prima asistencia, 115; prima inter., 20; complemento salarial, 76,64; total, 351,64 pesetas.

Entibadores.—Sueldo base, 120; sexto, 20; prima asistencia, 115; prima inter., 20; complemento salarial, 76,64; total, 351,64 pesetas.

Ayudantes barrenadores.—Sueldo base, 120; sexto, 20; prima asistencia, 110; complemento salarial, 46,52; total, 296,52 pesetas.

Vagoneros. — Sueldo base, 120; sexto, 20; prima asistencia, 110; prima inter., 20; complemento salarial, 37,90; total, 307,90 pesetas.

Maquinistas de primera.—Sueldo base 120; sexto, 20; prima asistencia, 110; complemento salarial, 69,14; total, 319,14 pesetas.

Maquinistas de segunda.—Sueldo base, 120; sexto, 20; prima asistencia, 110; prima inter., 20; complemento salarial, 37,90; total, 307,90 pesetas.

Tuberos y camineros. — Sueldo base, 120; sexto, 20; prima asistencia, 110; prima inter., 20; complemento salarial, 43,52; total, 313,52 pesetas.

Horneros. — Sueldo base, 120; sexto, 20; prima asistencia, 115; complemento salarial, 97,34; total, 352,34 pesetas.

Oficiales y chóferes de primera. Sueldo base, 120; sexto, 20; prima asistencia, 110; complemento salarial, 77,01; total, 327,01 pesetas.

Oficiales y chóferes de segunda. Sueldo base, 120; sexto, 20; prima asistencia, 110; complemento salarial, 57,90; total, 307,90 pesetas.

Oficiales de tercera.—Sueldo base, 120; sexto, 20; prima asistencia, 110; complemento salarial, 29,77; total, 279,77 pesetas.

Peones especialistas. — Sueldo base, 120; sexto, 20; prima asistencia, 110; complemento salarial, 29,77; total, 279,77 pesetas.

Peones.—Sueldo base, 120; sexto, 20; prima asistencia, 90; complemento salarial, 21,65; total, 251,65 pesetas.

Pinches de primera.—Suelo base, 76; sexto, 12,67; prima asistencia, 80; complemento salarial, 17,37; total, 186,04 pesetas.

La prima de asistencia que figura en los mismos se perderá por un día de falta injustificada la correspondiente a dos días. Por dos faltas, la correspondiente a una semana. Por tres faltas, la de quince días, y por cuatro faltas, la del mes. Para el cálculo de la pérdida de estos días de prima de asistencia, se tendrán en cuenta las faltas injustificadas del mes.

Art. 18.—Cantidades extrasalariales.—Además de los salarios expresados en el artículo anterior, la empresa, a su juicio y con carácter meramente voluntario y cancelable, abonará mensualmente a cada uno de sus obreros y empleados las cantidades que pueden oscilar de cero a seis mil pesetas, asimismo para el personal del interior se considerarán como fijas diez pesetas por día de trabajo.

Art. 19.—Antigüedad.—Se abonará según disponga la Reglamentación Laboral de Minas Metálicas, respetando las condiciones benéficas que existan a título personal. El número de quinquenios será ilimitado a partir de la vigencia del presente convenio.

Art. 20.—Gratificaciones extraordinarias.—Se abonará al personal las siguientes gratificaciones extraordinarias en proporción a los días trabajados, con arreglo a la Reglamentación de Minas Metálicas, de fecha 10 de febrero de 1967.

- a) 18 de julio: 2.475 pesetas.
- b) Navidad: 2.475 pesetas.
- c) San José Artesano: 2.475 pesetas.
- d) Santa Bárbara: 2.475 pesetas.

Aquellos productores que perciban antigüedad se les hará efectiva la misma y en razón a diecisiete días por cada una de las citadas gratificaciones.

Art. 21.—Todo trabajador que hubiera de prestar sus servicios en período de tiempo comprendido entre las 22 y las 6 horas, disfrutará un premio equivalente al 20 por 100 del salario base incrementado con el plus de antigüedad.

Art. 22.—En caso de enfermedad o accidente los trabajadores percibirán únicamente las indemnizaciones o prestaciones que legalmente les corresponda.

En aquellas enfermedades o intervenciones quirúrgicas que por su gravedad y duración merezcan especial consideración, a juicio de la empresa, ésta concederá a los trabajadores afectados la cantidad necesaria para

completar la indemnización que otorga el Seguro Obligatorio mientras éste las satisfaga hasta el importe del salario base reglamentario más el complemento salarial y plus de antigüedad.

Para las incapacidades temporales por accidente de trabajo registrarán las mismas normas o criterios que se expresan en el apartado anterior.

A los efectos expuestos en el presente artículo el Jurado de empresa prestará su colaboración informativa.

Art. 23.—Incapacidad parcial permanente.—Los trabajadores que estuvieran afectados de incapacidad permanente parcial que desempeñen puestos de capacidad disminuida, percibirán además de la pensión de que disfrutaban, la retribución correspondiente al puesto que ocupen o categoría profesional que desempeñen.

Art. 24.—Desplazamientos.—Cuando un trabajador por conveniencia de la empresa sea desplazado desde el grupo de Soterraña al de La Unión o viceversa, se le abonará una dieta de 50,00 pesetas, siempre que la empresa no ponga a disposición del trabajador medios de locomoción.

Art. 25.—Recuperación de fiestas. Las fiestas de este carácter se recuperarán trabajando una hora más todos los viernes del año excepto si éste fuera festivo, en cuyo caso se señalará otro día de la semana que corresponda.

Los viernes que coincida con el período de disfrute de vacaciones por cada trabajador, no se recuperará la hora correspondiente.

CAPITULO VIII.—Ayuda económica

Art. 26.—A todos los trabajadores, casados o cabezas de familia, se les concederá mensualmente la cantidad de 275 pesetas en concepto de ayuda para compra de carbón.

Art. 27.—Todos los años en época estival la empresa sufragará los gastos de veraneo de productores que a juicio de la Dirección mejor lo merezcan por su antigüedad y de ejemplar comportamiento y de acuerdo con el informe del Médico de empresa sobre el estado de salud de los mismos o necesidad momentánea de cambio de clima. El Jurado de empresa prestará su colaboración informativa.

Art. 28.—En caso de fallecimiento de un trabajador se abonará a su cónyuge, heredero o herederos más idóneos dentro del segundo grado la cantidad de dos mil pesetas con la prioridad señalada.

Art. 29.—Por cada nacimiento de un hijo de un trabajador de esta empresa se le abonará de una so-

la vez la cantidad de quinientas pesetas.

Art. 30.—Comisión de ayuda.—Se constituye una comisión denominada "Comisión de ayuda" con fondos exclusivamente aportados por la empresa, para ayuda en casos que no preveyeran los Organismos de Previsión o Mutua y para aquellos casos que aún preveyéndoles, necesitan una mayor ayuda. Esta Comisión se regirá por estatutos propios.

Disposición final

Ambas representaciones contratantes entienden y declaran que la aplicación de las mejoras y estipulaciones del presente Convenio no tendrá repercusión en el precio de los productos cuya elaboración o fabricación interviene la Sociedad "Minas de La Soterraña, S. A."

En prueba de conformidad con todo lo anteriormente manifestado, se levanta la sesión, extendiéndose la presente acta, que firman los asistentes, de lo que yo, como Secretario, doy fe.

Disposición adicional

Todas las mejoras que se conceden en el presente Convenio y son consecuencia del mismo, mientras dure el plazo de vigencia o sus prórrogas, observen los aumentos de salarios o cualquier otro de carácter económico, tales como aumentos de días de vacaciones, cambio de categoría, disminución de la jornada legal, aumento de cotizaciones al Régimen General de Seguridad Social o cualquier otro aumento de costo que pudiera surgir en disposiciones legales o en resoluciones obligatorias de carácter general o no. Asimismo estarán exentas las mejoras de este Convenio de cotización al Régimen General de la Seguridad Social.

Y en prueba de conformidad con todo lo pactado en el presente Convenio Colectivo Sindical, lo firman conmigo el Presidente, Asesor Letrado y los Vocales de ambas representaciones, de todo lo cual, como Secretario, doy fe.—Siguen las firmas.

DELEGACION PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA DE OVIEDO

Sección de Industria

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.º del Decreto 2.617/1966, de 20 de octubre, se concede un plazo de 30 días hábiles,

contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio para la presentación de reclamaciones en esta Delegación Provincial de Industria, Marqués de Santa Cruz, 13, Oviedo, sobre la siguiente solicitud de autorización administrativa:

Expediente: 27.047.

Solicitante: Hidroeléctrica de Trubia, S. A.

Instalación: Dos centros de transformación de tipo intemperie, de 10 KVA., cada uno; relación, 10/0,230 KV., y línea aérea trifásica de alimentación a 10 KV.

Emplazamiento: Bercio y Fuejo (Grado).

Objeto: Servicio público.

Oviedo, 10 de julio de 1970.—El Delegado Provincial.—P. D., el Ingeniero Jefe de la Sección de Industria, Ambrosio Rodríguez Bautista.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

AYUNTAMIENTOS

DE AVILES

Anuncio

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, se hace público que en la Secretaría municipal se hallan de manifiesto los Pliegos de condiciones de concurso-subasta para la construcción de tres kioscos en esta villa, pudiéndose presentar reclamaciones en el plazo de ocho días.

Avilés, 20 de julio de 1970.—El Alcalde.

DE CANGAS DEL NARCEA

Anuncio

Por don Antonio Fernández Rubio vecino de esta villa, se ha solicitado licencia municipal para el establecimiento de una industria "taller mecánico", en edificio sito en la calle Pelayo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, se abre información pública por espacio de diez días, para que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer, puedan formular las reclamaciones pertinentes.

Cangas del Narcea, a 21 de julio de 1970.—El Alcalde.

Imp. del B. O. de la provincia — Oviedo